



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2007-PA/TC
LIMA
NEMESIO CALDERÓN CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Calderón Calderón contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 26 de enero de 2007, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3400, de fecha 1 de octubre de 1991, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que la emplazada ha desconocido las aportaciones que efectuó durante los años 1944 a 1949 y 1961 a 1972, argumentando que habían perdido validez conforme al artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR.

La emplazada propone las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión solicitada porque no reunía los requisitos establecidos en el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que no ha acreditado 5 años de aportaciones

El Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de enero de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de aportes, ya que dicha pretensión debía ser objeto de análisis y debate probatorio en un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2007-PA/TC
LIMA
NEMESIO CALDERÓN CALDERÓN

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada, ~~en parte~~, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de los periodos que han sido declarados prescritos por la emplazada, e improcedente en cuanto al otorgamiento de una pensión de jubilación, por no poderse determinar cuántos años de aportación perdieron validez.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicitó que se declare inaplicable la resolución que le denegó el acceso a una pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990.
3. En efecto, de la Resolución N.º 3400, de fecha 1 de octubre de 1991, obrante a fojas 2, se desprende que el ex Instituto Peruano de Seguridad Social le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que sus aportaciones habían perdido validez. De otro lado, conviene precisar que de la resolución referida no se desprende que periodo de aportaciones habría supuestamente perdido validez.
4. Sobre el particular, debe indicarse que en sede judicial se ha determinado que las aportaciones de la resolución referida no han perdido validez según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; sin embargo, se ha desestimado el otorgamiento de una pensión de jubilación. Por tanto, este Tribunal es competente para conocer la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, relativa al otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2007-PA/TC
LIMA
NEMESIO CALDERÓN CALDERÓN

§ Análisis de la controversia

5. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo y la Constancia N.º 4699-ORCINEA-GOP-GCRM-IPSS-95, que obran de fojas 3 a 6, con los que se acredita que el demandante efectuó 216 semanas de aportaciones desde 1944 hasta 1949. Asimismo, cabe señalar que del certificado obrante a fojas 4, se desprende que el demandante trabajó Benjamín Padilla Rodríguez; sin embargo, dicho certificado no puede ser tomado en cuenta como medio de prueba idóneo para acreditar periodos de aportación, debido a que en el no se indica cuál fue el periodo de servicios prestados por el demandante.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 4 años y 8 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, debe señalarse que en autos no se encuentra acreditado que el recurrente se haya encontrado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. En consecuencia, ha quedado acreditado que el recurrente no reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02473-2007-PA/TC
LIMA
NEMESIO CALDERÓN CALDERÓN

9. Finalmente, debe señalarse que en sede administrativa la ONP ha de determinar cuál es el periodo de aportaciones que fue declarado por el IPSS como periodo de pérdida de validez, ya que en la resolución cuestionada no se precisa, y si éste coincide o no con el periodo reconocido en los fundamentos precedentes, para efectos de otorgarle su pensión de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)